

EL DINERO

1. INTRODUCCIÓN

El dinero es y ha sido uno de los bienes más utilizados en nuestra sociedad. Es objeto de este trabajo abordar y divulgar cuestiones elementales sobre este interesante tema, tales como el concepto de dinero, la emisión del mismo, política monetaria, autonomía del Banco Central y obligaciones denominadas en moneda extranjera.

2. CONCEPTO DE DINERO

Etimológico

La palabra dinero viene del latín “denarius” que significa moneda corriente.

Sociológico y económico

Desde este punto de vista, el dinero, para ser considerado como tal, debe cum-

plir con las siguientes funciones dentro de la sociedad:

Medio general de cambio

En un sistema basado en la división y especialización del trabajo, el dinero cumple una función primordial, al permitir y facilitar el intercambio ágil de los más diversos productos y servicios, sustituyendo al trueque y a la permuta. Por ejemplo, un lechero en lugar de buscar un productor de pan para intercambiar su leche, venderá su leche por dinero y con éste adquirirá el pan deseado o cualquier otro producto.

Reserva de valor

La mayoría de las veces los valores de los productos no son iguales, unos valen más y otros valen menos. Si nuestro lechero del ejemplo anterior quisiera comprar una casa no podría acumular su leche para después intercambiarla por la casa pero sí podría vender su leche según se vaya produciendo a cambio de dinero y guardar éste hasta el monto necesario para adquirir la casa o dar el enganche de la misma.

Medida de valor

El dinero permite fijarle valor a una gran variedad de bienes. A un automóvil, a una casa, la renta de un bien inmueble, o el alquiler de un mueble. En dinero se cuantifica, incluso, una indemnización por daños de tipo moral.

Para que el dinero pueda realizar las tres funciones antes mencionadas debe tener como características las de ser elástico y estable en relación con su demanda. Es decir, si existe un crecimiento de la economía por una mayor producción de bienes y servicios la oferta monetaria también debe de ampliarse y ser elástica en este sentido. Por contra si este crecimiento no se da entonces la oferta monetaria debe permanecer estable pues de no ser así se pueden provocar procesos inflacionarios inconvenientes.

El dinero desde el punto de vista de su forma

La forma del dinero ha variado en diferentes épocas y lugares y diversos bienes han hecho sus veces: el arroz en Filipinas, el maíz en Guatemala, el cacao en México, billetes y monedas metálicas, to-

dos ellos han fungido como dinero en alguna época y lugar determinados.

Hoy en día han disminuido considerablemente las transacciones que se realizan con dinero en forma de billetes y monedas bancarios, y un gran número de operaciones se cierran diariamente con transferencias electrónicas, cheques, tarjetas de crédito o de débito existiendo además varios instrumentos como las cuentas de cheques en moneda nacional, cuentas de cheques en moneda extranjera, e instrumentos de ahorro líquido entre otros conocidos como agregados monetarios considerados parte integrante de la oferta monetaria por su fácil realización en numerario.

3. CONCEPTO JURÍDICO DEL DINERO

Desde un punto de vista estrictamente legal, el concepto de dinero es mucho más estrecho y restringido, lo cual está íntimamente ligado con la soberanía del Estado.

Jurídicamente, el dinero es un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa en

billetes y monedas para fungir como medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial como temporal de validez.

El dinero es un bien mueble

El dinero es un bien mueble, al ser una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lugar a otro. Es, además, el bien mueble fungible por excelencia, al ser reemplazable por otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad.

Denominado en referencia a una unidad de cuenta

Esta unidad de cuenta es creada por el orden jurídico y con referencia a ella se denominan todas las sumas de dinero, siendo esto esencial en un sistema monetario. Entre otras cosas, esta unidad de cuenta sirve para diferenciar un sistema monetario de sus predecesores o sucesores, así como de sistemas monetarios correspondientes a otros países.

El artículo primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, establece al peso como la unidad de cuenta de nuestro sistema monetario:

“La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el ‘peso’...”.

Esta denominación de “peso” es una reminiscencia de la época colonial, pues al principio de ésta época no existía moneda traída de España suficiente para cubrir las necesidades del tráfico comercial, por ello los conquistadores entregaban en pago metales preciosos según su peso, surgiendo con ello la denominación de “PESO”.

Materialización del dinero en billetes y monedas

El dinero, la unidad de cuenta y sus múltiplos y submúltiplos, se materializan en billetes y monedas.

Los billetes y monedas en circulación en la actualidad no tienen valor intrínseco, son totalmente fiduciarios, y carecen de contenido metálico precioso, o bien, resultan inconvertibles en metal precioso alguno, como pudiera ser el oro.

Desde el siglo dieciséis hasta finales del siglo diecinueve, la moneda Mexicana era abundante en producción y, a diferencia de la moneda de nuestros días, tenía un alto contenido de plata, razón por la cual gozó de gran prestigio y circulación a nivel internacional.

Al respecto, Diego López Rosado nos comenta:

“...En las postrimerías del siglo XVI y principalmente en los primeros años del siguiente, el desarrollo del comercio internacional tropezaba con la falta de medios de cambio de aceptación universal. Los importantes imperios asiáticos como Japón, China e Indochina, padecían con frecuencia este problema, pues carecían de casas de moneda propias, o bien porque su capacidad de acuñación era muy limitada, por no disponer de las cantidades adecuadas de metales preciosos...

...El ‘peso mexicano’, que fue la moneda principal, produjo en el mundo, por la feliz concurrencia de su valor relativo como mercancía, de la abundancia de su producción uniforme, y de su extensa distribución, una revolución trascendental.

Aún cuando al concluir el siglo XVI se

había generalizado el uso del peso mexicano en el sur de China, como consecuencia del activo comercio que hacía a través de Manila, su máxima importancia la alcanzó a mediados del siglo XIX, cuando se intensificó el tráfico entre América con Europa y el Extremo Oriente, especialmente con Japón y China, país este último en el que circulaba más moneda mexicana que en México. La causa principal de esa demanda obedeció, sin duda, a que los pesos mexicanos eran notablemente puros en cuanto a su contenido; por esta razón, los capitanes de buques norteamericanos empleaban pesos mexicanos en la compra de esclavos en las costas occidentales de África y para traer té de China a los Estados Unidos. Los pesos mexicanos se utilizaban en todas las islas del Pacífico y a lo largo de la costa de Asia, desde Siberia hasta Bombay. En las costas británicas de la América del Norte, los pesos mexicanos eran las únicas monedas que los colonos aceptaban en el cambio; incluso inundaron Europa, sustituyendo al florín e imponiéndose a otras monedas de uso corriente.

El Congreso de los Estados Unidos, durante la guerra de Independencia, emitió billetes de banco que eran pagaderos en monedas españolas o hispanoamericanas, ordenó, además, que las letras de

cambio en contra del Congreso debían pagarse en pesos mexicanos. Antes de la acuñación del dólar y con el ánimo de contar con una moneda nacional, se utilizó el peso, denominándole dólar. Todavía después de instalada la Casa de Moneda de Estados Unidos y de que ya acuñaban su propia moneda, a partir de 1792, se declaró el peso mexicano como legal para el pago, situación que estuvo vigente hasta 1857.”. (*Historia del Peso Mexicano*, FCE, México, 1975. p. 31)

Como puede notarse, en dichas épocas regía un sistema monetario valorista, en el cual la moneda tenía un valor propio, intrínseco; se trataba de una moneda-mercancía. Por el contrario, hoy en día rige el principio conocido como nominalista, bajo el cual el dinero vale lo que dice valer nominalmente, careciendo de valor intrínseco. Actualmente circulan en nuestro país tan sólo billetes y monedas sin valor intrínseco.

El dinero como medida de valor

Diariamente queda empíricamente demostrado que los más diversos y variados productos son medidos todos ellos en términos monetarios o dinerarios.

El dinero como reserva de valor

El dinero reserva el valor de su intercambio potencial. Esta función del dinero es de extrema importancia y de su cabal cumplimiento por parte de la moneda nacional, dependerá la permanencia de los capitales o la fuga de éstos para refugiarse en monedas extranjeras con antecedentes de una mayor solidez lo que conlleva graves perjuicios para la economía nacional.

Si el valor de nuestra moneda es estable y conserva su poder adquisitivo, una persona no tendría inconveniente en conservar sus ahorros en moneda nacional, de lo contrario, tanto las personas físicas como las grandes tesorerías de las empresas o de cualquier persona moral, colocarían sus reservas en moneda extranjera, provocando con ello por un lado presiones a la alza, tanto en el tipo de cambio como en las tasas de interés y por otro lado un proceso de sustitución del peso o de la moneda débil, por el dólar o el euro como una moneda más fuerte erosionando la soberanía monetaria del estado mexicano trasladándola al dominio del país emisor de la moneda más fuerte.

El dinero como medio general de cambio

A esta función del dinero ya nos hemos referido anteriormente.

El dinero es emitido y regulado conforme al orden jurídico de un Estado

Hoy en día todo estado moderno tiene como característica el ser un estado de derecho, al grado de confundirse con el orden jurídico mismo.

Por tanto, es por conducto del orden jurídico que se establece la emisión y regulación del dinero.

El conjunto de normas que en nuestro país regulan al dinero se conoce como Derecho Monetario. Estas normas jurídicas se encuentran diseminadas en diversas leyes, entre las cuales destacan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Banco de México, la Ley de Ingresos de la Federación y la ley de la Casa de Moneda.

Francisco Borja Martínez se refiere al

derecho monetario como sigue: “El orden jurídico aplicable al dinero en un país se integra con el conjunto de disposiciones que norman la estructura y la operación del sistema monetario, establecen la naturaleza y condiciones que la legislación nacional reconoce a las monedas extranjeras, regulan la creación y el cumplimiento de obligaciones dinerarias y consignan el régimen aplicable a los cambios de monedas emitidas por distintos países, cuando una de ellas sea la moneda nacional.” (*Derecho Monetario*, McGraw Hill. UNAM, México, 1977. p.13)

El pretender compilar un conjunto de normas jurídicas dispersas en distintos cuerpos normativos, teniendo por criterio de aglutinación al dinero como fenómeno social, es de gran trascendencia, por el impacto que el dinero tiene en el desarrollo o subdesarrollo de una sociedad determinada, más aún cuando el dinero se ve representado por billetes y monedas sin valor intrínseco o con valor meramente fiduciario. Problemas tan severos o tan importantes como la inflación, la recesión e incluso mecanismos de redistribución de riqueza en una sociedad, se ven influen-

ciados en gran medida por la política monetaria y el marco jurídico que permite el manejo y maniobra de dicha política monetaria en un país determinado.

Curso legal o poder liberatorio del dinero

El curso legal es atribuir al dinero poder liberatorio obligatorio.

No es optativo para alguna persona el aceptar o no dinero nacional de curso legal en pago de obligaciones dinerarias, se está obligado a ello, no por acuerdo entre acreedor y deudor, sino por disposición imperativa de la Ley.

Se trata de una característica fundamental del dinero. Puede existir algún otro bien distinto del dinero que cumpliera las funciones de servir como medio general de cambio, reserva y medida de valor, e incluso tener mayor aceptación por parte de la población que lo que el orden jurídico señala actualmente como dinero en un Estado; no obstante ello, sin el reconocimiento del curso legal por parte del orden jurídico, no podría considerarse a dicho bien como dinero nacional.

Al respecto cabe mencionar que los

conceptos de soberanía y dinero están íntimamente ligados. La soberanía como una característica o cualidad del Estado moderno implica un poder supremo en lo interior, e independiente en lo exterior. La supremacía al interior se revela como una fuerza irresistible frente a cualquier individuo o grupo dentro de un Estado. Es este poder supremo en lo interior lo que permite a un Estado determinado establecer y conferir curso legal a su moneda.

Hoy en día la gran mayoría de países utilizan dinero fiduciario, materializado en billetes de banco y monedas metálicas carentes de valor intrínseco. El hecho de que estos billetes de banco y monedas metálicas funjan como instrumento de pago, careciendo de valor propio, tiene su razón de ser en el ejercicio del poder soberano del Estado emisor de dichos billetes y monedas a los cuales el orden jurídico les atribuye curso legal.

4. EMISIÓN DE DINERO, AUTONOMÍA DEL BANCO CENTRAL Y POLÍTICA MONETARIA

La emisión de dinero, bajo un sistema nominalista, implica un poder inmenso y

un privilegio formidable, como lo decía textualmente la exposición de motivos de la primera Ley Orgánica del Banco de México “...Una institución que disfruta del monopolio de la emisión del papel, tiene en sus manos un poder inmenso y un privilegio formidable...”.

Sobra explicar porqué se goza de un poder inmenso y de un privilegio formidable cuando se tiene el monopolio de la emisión de dinero.

Al respecto, cabe preguntarse:

¿Quién en México disfruta o es competente para ejercer este inmenso poder y este privilegio formidable?

La respuesta nos la brinda el artículo 4 de la Ley del Banco de México al disponer:

“Corresponderá **privativamente** al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.”

Ahora bien, ¿qué parámetros regulan esta importante atribución de emisión de dinero?

Existen varios parámetros, pero vamos a hacer mención de los dos más impor-

tantes desde mi punto de vista. Por un lado, la autonomía del Banco de México y por el otro la política monetaria cuya directriz es la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Autonomía del Banco de México

Para que el Banco de México pueda llevar a cabo su función de emitir dinero conservando el poder adquisitivo de la moneda, requiere tener autonomía. Esto es, debe ser independiente no sólo del poder ejecutivo sino también de cualquier otro factor real de poder.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la autonomía del Banco central en los siguientes términos:

“...El Estado tendrá un banco central que será *autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración*. Su **objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional**, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. **Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.**”

La autonomía del Banco de México se logra entre otras circunstancias por lo siguiente:

De acuerdo al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- El banco central será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración.
- Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.
- La designación de las personas a cargo de la conducción del Banco será hecha por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Esto pareciera vulnerar un poco la autonomía del Banco Central, pero no es así. Sucede que el Banco central tiene a su cargo una tarea sumamente técnica, la cual no podría encomendarse a alguna persona escogida por elección popular.

- Los encargados de conducir el Banco central desempeñan sus cargos por periodos cuya duración y escalona-

miento provean al ejercicio autónomo de sus funciones.

- Sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.
- Los conductores del Banco pueden ser sujetos a juicio político.

Por su parte, la actual Ley Orgánica del Banco de México dispone en relación con su autonomía:

- Que la naturaleza jurídica del Banco es el ser una persona de derecho público con carácter autónomo.
- El Banco es conducido por una Junta de Gobierno con cinco miembros y un gobernador quien preside la Junta.
- El cargo de Gobernador del Banco durará seis años y el de Subgobernadores será de ocho.
- El período del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República.

- Los períodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del período del Ejecutivo Federal.
- El Gobernador y los Subgobernadores deberán abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.

En verdad la situación actual de nuestro banco central es bastante buena en tratándose de autonomía, sobre todo si la comparamos con la situación del Banco según el esquema de la anterior Ley Orgánica del Banco de México de mil novecientos ochenta y cuatro, hoy felizmente abrogada, la cual establecía la naturaleza del banco como un organismo público descentralizado totalmente dependiente y auxiliar del poder ejecutivo.

Excepciones a la autonomía del Banco de México

Existen dos autoridades que obligan en alguna forma al Banco Central a conceder financiamiento y son:

1. El Presidente de la República por conducto de la Tesorería de la Federación; y
2. El Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

En cuanto a la primera, una de las formas en que el Banco de México puede colocar moneda en circulación es mediante financiamiento al Gobierno Federal. Esto se regula en los artículos once y doce de la Ley del Banco de México que establecen lo siguiente:

- El Banco de México sólo podrá dar crédito al Gobierno Federal mediante el ejercicio de la cuenta corriente que lleve a la Tesorería de la Federación.
- Se pueden hacer cargos o abonos a dicha cuenta mediante instrucción directa del Tesorero de la Federación.
- El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal, no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5 por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortiza-

ción de la deuda de dicho Gobierno; salvo que, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

- En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.
- El Banco deberá efectuar la colocación de los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite señalado, liquidando el excedente de crédito con el producto de la colocación correspondiente.

Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

Como se deriva de lo anterior, el Banco debe otorgar financiamiento al Gobierno Federal hasta por el uno punto cinco por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, y sin límite alguno, en caso de que circunstancias extraordinarias aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos, pudiendo tan sólo emitir después valores a cargo del Gobierno Federal para compensar dicha emisión de dinero extraordinaria.

Pero, ¿es o no conveniente esta situación?

Me parece que, en principio, es contrario a lo establecido por la Constitución. Como ya antes se mencionó, nuestra constitución ordena que **“Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento”**, por lo cual resulta in-

constitucional el que se establezca la posibilidad de un sobregiro irresistible para el Banco por parte del Poder Ejecutivo por conducto del Tesorero de la Federación en franca violación a la autonomía del Banco Central.

En cuanto al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, el Banco de México tiene la enorme responsabilidad de financiar el servicio de la abultada deuda de dicho Instituto, en tanto logra colocar valores a cargo de éste lo cual por otro lado incrementa la deuda pública del Gobierno.

El artículo 2 de la Ley de Ingresos de la Federación establece textualmente en su parte conducente:

“...Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus

artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos. En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan.

Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.”

Por último cabe señalar que la política cambiaria no la controla el Banco de México en forma autónoma, sino el Ejecutivo Federal a través de una Comisión de Cam-

bios sometida a éste y existente dentro de la estructura del propio Banco de México.

Política monetaria

Entendemos por política una actividad humana encaminada a la obtención, consolidación y ejercicio del poder buscando el bien común de una comunidad. Cuando hablamos de política monetaria nos referimos a la actividad humana encaminada a la toma y ejecución de las decisiones más trascendentales en materia monetaria en un Estado.

Del manejo de la política monetaria dependen en cierta medida el control de fenómenos tan importantes como la inflación o la recesión. Una política económica por parte del Gobierno Federal de gasto público deficitario, es decir, gasto mayor a los ingresos del Estado financiado con emisión de dinero, si se hace en forma excesiva, provoca graves procesos inflacionarios nocivos y regresivos, esto es, más perjudiciales para la gente de menos recursos. Por otro lado, una política económica restrictiva en exceso también provoca falta de crecimiento en la economía, es decir, procesos recesivos, cuya consecuen-

cia mas nefasta es, como lo hemos visto en los últimos años, la pérdida de empleos en el país. El Banco de México cuenta con diversos instrumentos de política monetaria con los que puede evitar o reducir estos fenómenos, como el manejo de las tasas de interés, la emisión de bonos de regulación monetaria, la emisión de valores a cargo del Gobierno Federal y la canalización selectiva del crédito.

Cabe aclarar que la política monetaria se ve claramente acotada por nuestra Constitución Política, que establece en su artículo 28, como ya hemos visto, que el objetivo prioritario del Banco de México será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Hoy en día disfrutamos de un control de la inflación gracias al cumplimiento de esta directriz por parte del Banco de México y a que el Gobierno Federal en lo posible a tratado de evitar el incremento de su déficit presupuestal.

Sin embargo el Banco de México, no solamente debería instrumentar medidas de política monetaria que impidan procesos inflacionarios nocivos, sino también medidas que impidan procesos recesivos,

aún mas inconvenientes. En este sentido, el Banco de México debe funcionar como una gran bomba de gasolina, inyectando dinero a la economía para promover el incremento de la actividad económica, sin caer en procesos inflacionarios nocivos, pues, en tal caso, su funcionamiento debe ser inverso para extraer el excedente de circulante para estabilizar la economía, sin provocar y evitando, en todo caso, procesos recesivos inconvenientes. Para ello, el Banco de México puede poner en circulación y retirar dinero mediante diferentes operaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Operar con valores;
- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero;
- Emitir bonos de regulación monetaria;
- Regular la intermediación y los servicios financieros.

—Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.

5. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

El artículo octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en su supuesto jurídico prevé la posibilidad de contraer obligaciones de pago en moneda extranjera dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, en los siguientes términos:

“La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.”

Existen excepciones expresamente señaladas en la misma Ley, como el caso del arrendamiento de casa habitación en el Distrito Federal, en donde el artículo 2448

guión D establece que para los efectos del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación "...la renta deberá estipularse en moneda nacional...".

Es sobre todo importante distinguir entre la moneda contractual y la moneda de pago. La moneda contractual puede ser moneda nacional o bien moneda extranjera. En cuanto a la moneda de pago, el deudor puede optar entre pagar con la moneda del contrato en razón del principio de libertad contractual, o bien, en moneda nacional al tipo de cambio que rija el día del pago, sin que el acreedor pueda en este caso resistirse a recibir el pago en moneda nacional, por tener ésta curso legal.

Al respecto cabe aludir a la siguiente jurisprudencia que confirma lo anterior:

DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA CONCILIA LA VOLUNTAD CONTRACTUAL Y EL ORDEN PÚBLICO.—El primer párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria consta de dos partes, la una que es prohibitiva o taxativa al ordenar que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, y la otra que es permisiva al dar cabida que se contraigan obligaciones en moneda extranjera y señalar una forma de solventación. Esto significa que la voluntad con-

tractual y el orden público, insito en la Ley Monetaria lejos de constituirse en antípodas, se vinculan y complementan armónicamente para brindar al deudor una alternativa en el cumplimiento de la obligación contraída, dejando a su elección el pagar la renta en dólares, como describió bajo su consenso, o haciéndolo en el equivalente en moneda nacional del curso legal vigente al tiempo de efectuar el pago. La legislación en comento previó el supuesto, y por tanto permitió, que la voluntad contractual, como elemento subjetivo generador de derechos y obligaciones, incidiera en dar vida a deudas en moneda extranjera, y ante esa previsión otorgó al obligado el derecho de inclinarse por cualquiera de las dos fórmulas de pago: acatando la reseñada en el clausulado del contrato; o adoptando la solución de la legislación monetaria. Como se aprecia, no hay contradicción entre las figuras de la voluntad contractual y el orden público de la ley; hay coexistencia compatible entre ambas que se traduce en la amplitud de la libertad del deudor para responder en cualquiera de esas dos formas a la obligación adquirida y en la restricción del acreedor para aceptar o, al menos, discutir la forma de pago electa por su contraparte.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 205-216, pág. 119. Amparo directo 6519/85. Infratec, S.A de C.V. 27 de octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Volúmenes 217-228, pág. 216. Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 217-228, pág. 216. Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 217-228, pág. 216. Amparo directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 217-228, pág. 216. Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 372. Tesis de Jurisprudencia.

Existen algunas excepciones por las cuales se puede y debe solventar una obligación pactada en moneda extranjera en ésta misma moneda y no en moneda nacional, a saber:

1. Las obligaciones en moneda extranjera originadas en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo, a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidas entregando la moneda ob-

jeto de dicha transferencia o situación, según lo establece el tercer párrafo del artículo octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, cuando el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, se solventarán entregando precisamente dicha moneda, siempre y cuando ello se encuentre autorizado por las autoridades bancarias competentes mediante reglas de carácter general publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, según lo establece el propio artículo octavo ya referido.

En cuanto al tipo de cambio es el que esté en vigor el día del pago conforme al cual se deberá hacer la conversión de la moneda extranjera para solventar la deuda en moneda nacional, con la excepción prevista en el artículo cuarto transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“ART. 4.—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8 de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos 4 y 5 de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal.”

Dicho artículo ha suscitado graves polémicas por estar situado en disposiciones transitorias y por la expresión “contraídas” que puede interpretarse como si se refiriera a obligaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de considerar que si se logra probar haber recibi-

do moneda nacional o que la obligación se contrajo originalmente en ésta, el tipo de cambio para el pago es el que regía al día de la celebración del acto y no el del día del pago.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. SI SE DEMUESTRA QUE SE RECIBIO MONEDA NACIONAL O QUE LA OBLIGACION SE CONTRAJO ORIGINALMENTE EN ESTA, SE DEBE CUMPLIR EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN LA FECHA DE SU CELEBRACION.—El artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece como regla general que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que haya en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago. Ahora bien, el artículo 4° transitorio del mismo ordenamiento preceptúa una excepción a esta regla general cuando tratándose de préstamos, se demuestre, que se recibió moneda nacional o, tratándose de otras operaciones, cuando la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase, en cuyo caso las obligaciones de referencia deben solventarse en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se realizó la operación. Por consiguiente, debe considerarse que en los casos señalados la obliga-

ción debe cumplirse en moneda nacional al tipo de cambio vigente cuando se celebró la operación y no al que rija en la fecha en que se haga el pago, lo que se explica en función de que si el deudor nunca tuvo a su disposición materialmente la divisa extranjera o, en su origen, no fue así como contrajo la obligación, sería injusto e inequitativo que, ante los incrementos de la moneda extranjera, propiciados por el juego cambiario, el primero quedara vinculado a solventar su obligación en una moneda que no recibió o se obligó originalmente a cubrir o su equivalente determinado al momento de hacer el pago, pues ello se traduciría en un monto superior al efectivamente concedido o al que se obligó, con lo que el acreedor indebidamente se beneficiaría al recibir más de lo que otorgó, sin que obste para ello el conocimiento o consentimiento de las partes que intervinieron en la operación, pues el artículo 4º transitorio referido es liso y llano y el legislador se abstuvo de condicionar su aplicación a esta circunstancia.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 139-144, pág. 94. Amparo directo 3743/78. José María Gallardo Inzunza y otra. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 217-228, pág. 222. Amparo directo 436/86. Multibanco Comermex, S.N.C. 22 de enero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 217-228, pág. 222. Amparo directo

1484/86. Balfour Williamson Co. Ltd. 23 de marzo de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 217-228, pág. 222. Amparo directo 4216/86. Luis R. González Ramos y otros. 3 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 217-228, pág. 222. Amparo directo 1523/87. María Cusí de Escandón (sucesión). 11 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 384. Tesis de Jurisprudencia.

6. REFLEXIÓN ÚLTIMA. FINALMENTE ES IMPORTANTE LLAMAR A LA REFLEXIÓN SOBRE EL LUGAR QUE DEBE OCUPAR EL DINERO EN NUESTRA ESCALA DE VALORES SEGÚN NUESTRA TRADICIÓN JUDEO-CRISTIANA

Al respecto, el evangelio según San Mateo (6:19, 20 y 21) nos refiere palabras de Jesús al respecto en el conocido como “Sermón del Monte” quien nos exhorta:

“No os hagáis tesoros en la tierra,
donde la polilla y el orín corrompen,
y donde ladrones minan y hurtan;
sino haceos tesoros en el cielo,

donde ni la polilla ni el orín corrompen,
y donde ladrones no minan ni hurtan.
Porque donde esté vuestro tesoro,
allí estará también vuestro corazón.”

También el apóstol Pablo enseña en su primera epístola a Timoteo (6:17) a no poner nuestra confianza ni nuestras esperanzas en el dinero o las riquezas, sino en Dios el cual nos proveerá en abundancia, como también lo reitera el Salmo 23.

“A los ricos de este siglo manda que no sean altivos, ni pongan la esperanza en las riquezas, las cuales son inciertas, sino en el Dios vivo, que nos da todas las cosas en abundancia para que las disfrutemos.”

“Jehová es mi pastor; nada me faltará.

En lugares de delicados pastos me hará descansar;

Junto a aguas de reposo me pastoreará.

Confortará mi alma;

Me guiará por sendas de justicia por amor de su nombre.

Aunque ande en valle de sombra de muerte,

No temeré mal alguno, porque tu estarás conmigo;

Tu vara y tu cayado me infundirán aliento.

Aderezas mesa delante de mí en presencia de mis angustiadores;

Unges mi cabeza con aceite; mi copa está rebosando.

Ciertamente el bien y la misericordia me seguirán todos los días de mi vida,

Y en la casa de Jehová moraré por largos días.”

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, 141 ed., México, Porrúa, 2002.
- Código Civil para el Distrito Federal, del 30 de agosto de 1928. México, Sista, 2004.
- Ley Orgánica del Banco de México, *D. O.* 31 XII 1984.
- Ley del Banco de México. , *D. O.* 23 XII 1993, reformada. México, Porrúa, 2001.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos del 27-VII-1931, reformada, México, Porrúa, 2001.
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, *D. O.* 31-XII-2003.

Libros

- MANN, F. A., *El aspecto legal del dinero*, Banco de México, y FCE, México, 1986, 677 págs.
- BORJA MARTÍNEZ, Francisco, *Derecho Monetario*. McGraw-Hill, México, 1977, 54 págs.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *La for-*

mación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho. UNAM, México, 1998, 916 págs.

LÓPEZ ROSADO G., Diego. *Historia del Peso Mexicano.* FCE, México, 1975. 103 págs.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. *Derecho Monetario Mexicano.* Harla, México, 1991. 215 págs.

*Documentos de investigación
del Banco de México*

Documento 40. Guillermo Ortiz, *La dolarización en México: Causas y Consecuencias.*

Documento 2001-06, Alfonso guerra de Luna y Alberto Torres García, *Agregados Monetarios en México: ¿de Vuelta a los Clásicos?*